

CO AV-04/05

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

CIRCULAR OBLIGATORIA



QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA CONVALIDACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE TALLERES AERONÁUTICOS EXTRANJEROS

17 de Agosto de 2005

CIRCULAR OBLIGATORIA

QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA CONVALIDACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TALLERES AERONÁUTICOS EXTRANJEROS

OBJETIVO

El objetivo de la presente circular obligatoria es establecer los requisitos para la convalidación y funcionamiento de talleres aeronáuticos extranjeros que proporcionen o pretendan proporcionar mantenimiento, reparación o alteración de aeronaves, que posean marcas de nacionalidad y matrícula mexicana o extranjera.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo establecido en los Anexos 6 y 8 del convenio sobre Aviación Civil de la OACI, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6 fracción III y 32 de la Ley de Aviación Civil; 127, 132, 133 y 134 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 6 fracción XIII y 18 fracciones XVII, XXII y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Norma Oficial Mexicana NOM-043/1-SCT3-2001 "que regula el servicio de mantenimiento y/o reparación de aeronaves y sus componentes en el extranjero" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de abril del año 2002; y de conformidad con lo señalado en el numeral 18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-145/1-SCT3-2001 "que regula los requisitos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento del taller aeronáutico", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero del año 2003.

APLICABILIDAD

La presente Circular Obligatoria aplica a todos los talleres aeronáuticos extranjeros que proporcionen o pretendan proporcionar mantenimiento, reparación o alteración, del planeador o cuerpo básico, motor, hélice o rotores, palas de hélice o rotor y núcleos de hélice o rotor, de aeronaves propias o que se encuentren en posesión de concesionarios, permisionarios u operadores aéreos nacionales, mediante contrato o convenio, que ostenten marcas de nacionalidad y matrícula mexicana o extranjera.

ANTECEDENTES

No obstante las disposiciones que establece la NOM-043/1-SCT3-2001, con respecto a las oportunidades en que un concesionario, permisionario u operador aéreo puede recurrir al uso de un taller aeronáutico extranjero, la presente circular define los requisitos que deben ser cumplidos por el taller aeronáutico extranjero, para convalidar la habilitación, certificado o documento equivalente que le haya sido expedido por su Autoridad de Aviación Civil.

1. DESCRIPCIÓN

1.1.- En la presente Circular Obligatoria se especifican los requisitos que todo taller aeronáutico extranjero debe cumplir para proporcionar trabajos de mantenimiento, reparación o alteración de aeronaves que ostenten marcas de nacionalidad y matrícula mexicana o extranjera, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-145/1-SCT3-2001, como sigue:

- a) Para que la DGAC pueda convalidar la habilitación, certificado o documento equivalente que le haya sido expedido a un Taller Aeronáutico Extranjero, por su respectiva Autoridad de Aviación Civil, y éste pueda realizar la reparación y/o mantenimiento a aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicana, dicho Taller deberá presentar a la Dirección de Aviación su solicitud, anexando documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 18.2.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-145/1-SCT3-2001;
- b) Como parte de los requisitos deberá presentar el manual de procedimientos de taller o equivalente aprobado por su respectiva Autoridad de Aviación Civil, mismo al que deberá adicionarle una sección que contenga los procedimientos a llevar a cabo para la atención de aeronaves de matrícula mexicana.
- c) El taller aeronáutico extranjero deberá verificar los requerimientos que en materia de realización de trabajos, certificación y liberación de mantenimiento son exigidos por la DGAC, como por ejemplo formatos, autorizaciones previas a actividades de reparación, mantenimiento y alteración, entre otros.
- d) La DGAC antes de convalidar la habilitación, certificado o documento equivalente otorgado por una Autoridad de Aviación Civil a un Taller Aeronáutico Extranjero, verificará físicamente que éste cumpla lo dispuesto en el citado numeral 18.2.1.;
- e) Previo a que la habilitación, certificado o documento equivalente otorgado por una Autoridad de Aviación Civil a un Taller Aeronáutico Extranjero, sea convalidado por la DGAC, el Taller Aeronáutico extranjero deberá cubrir el importe de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos. Para los efectos de la Ley antes mencionada, la convalidación será equivalente al otorgamiento de un permiso de taller aeronáutico.

1.2.- Una vez que los talleres aeronáuticos extranjeros obtengan la convalidación de la DGAC, para su funcionamiento estarán obligados a cumplir con lo siguiente:

- a) Un Taller Aeronáutico extranjero puede realizar sólo los servicios y funciones específicos que estén comprendidos en la habilitación, certificado o documento equivalente otorgado por su Autoridad de Aviación Civil;
- b) Asegurarse que el concesionario, permisionario u operador de la aeronave cuente con la autorización de reparación al extranjero otorgada por la DGAC, de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043/1-SCT3-2001, de no contar con dicha autorización deberá notificar de forma inmediata a la Dirección de Aviación, antes de iniciar cualquier trabajo de reparación y/o mantenimiento a la aeronave;
- c) Deberán sujetarse a lo dispuesto en el numeral 18.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-145/1-SCT3-2001, aunado a que estarán obligados de ser necesario, a emitir la forma que certifique la reparación y/o alteración mayor de aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicana, de acuerdo al procedimiento aprobado por su Autoridad de Aviación Civil;

- d) Presentar a la DGAC un informe semestral de los trabajos realizados, de conformidad con la convalidación de sus especificaciones de operación;
- e) La convalidación permanecerá vigente siempre y cuando se cumplan los requisitos que sirvieron de base para su otorgamiento, y mientras permanezca vigente la habilitación, certificado o documento equivalente que le haya sido expedido por su Autoridad Aeronáutica Civil;
- f) La DGAC a través de la Dirección de Aviación, de considerarlo necesario, podrá verificar en cualquier momento que el cumplimiento de los requisitos que sirvieron de base para el otorgamiento de la convalidación, indistintamente de la verificación que llevará a cabo cada dos años;

- 1.3.- La DGAC de forma inmediata y sin mediar procedimiento alguno más que la notificación respectiva, podrá suspender la convalidación otorgada a un Taller Aeronáutico Extranjero, de conformidad a lo establecido en el numeral 18.6. de la Norma Oficial Mexicana NOM-145/1-SCT3-2001.
- 1.4.- La suspensión de la convalidación indicada en el párrafo anterior, podrá ser dejada sin efectos por la DGAC una vez que el Taller Aeronáutico Extranjero cumpla con lo dispuesto en el numeral 18.7. de la Norma Oficial Mexicana NOM-145/1-SCT3-2001.
- 1.5.- Las convalidaciones otorgadas por la DGAC a Talleres Aeronáuticos Extranjeros serán revocadas, cuando habiéndosele suspendido a su titular la convalidación, incumpla dentro del término establecido por la Dirección de Aviación, conforme a lo establecido en el numeral 18.4. de la Norma Oficial Mexicana NOM-145/1-SCT3-2001.
- 1.6.- La DGAC termina las convalidaciones otorgadas a un Taller Aeronáutico Extranjero cuando lo determine de acuerdo al numeral 18.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-145/1-SCT3-2001. La terminación de la convalidación no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.
- 1.7.- La convalidación de taller aeronáutico extranjero tendrán la vigencia establecida por la DGAC, adoptándose en principio un periodo de dos años.
- 1.8.- Aquellos talleres aeronáuticos extranjeros a los que a la entrada en vigor de la presente circular, ya hayan obtenido su convalidación, dispondrán del plazo marcado en el párrafo 2 de esta, para hacer las adecuaciones a sus manuales de procedimientos de taller o equivalente, aprobado por su respectiva Autoridad de Aviación Civil, para incluir la sección mencionada en el párrafo 1.1. b), sin embargo, deberán cumplir con el contenido del resto de esta circular al momento de su entrada en vigor.
- 1.9.- Los talleres aeronáuticos extranjeros que trascurrido el plazo establecido en el párrafo 2, no hubiera obtenido la convalidación a que se hace mención, no podrán efectuar trabajo alguno de mantenimiento, reparación o alteración a ninguna aeronave con marcas de nacionalidad y matrícula mexicana o extranjera propiedad o en posesión de concesionarios, permisionarios u operadores aéreos nacionales, mediante contrato o convenio.
- 1.10.- Lo no contemplado en la presente circular obligatoria, será resuelto por la DGAC.

2. VIGENCIA

La presente Circular Obligatoria entrará en vigor al día siguiente de su emisión y tendrá como fecha límite de cumplimiento el día 1 de junio del año 2009.

3. CONTACTO

Dirección General de Aeronáutica Civil.
Dirección de Aviación
Av. Providencia No. 807, 3er. piso,
Col. del Valle, C.P. 03100, México, D.F.

Ing. José Javier Roch Soto
Dirección de Aviación
email: jjroch@sct.gob.mx

Ing. Guillermo A. Magaña Hernández
Subdirector de Ingeniería
email: gmagana@sct.gob.mx

Teléfonos: (52) 56 87 79 41
(52) 55 23 48 53
Fax: (52) 55 23 62 75

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
DIRECTOR GENERAL**

LIC. y P. A. GILBERTO LÓPEZ MEYER

17 de Agosto de 2005.